

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00318-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 18 de enero de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación del demandado.

Manifestó el recurrente luego referir los contornos de la relación con la contraparte que, las diligencias se adelantaron con seguimiento a los procedimientos contemplados por el Código General del Proceso (artículos 291 y 292), resaltando que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 lo habilita, pues de la redacción de aquel se extrae un régimen de notificaciones homologa pues el supuesto de norma dice "también podrán efectuarse", por lo que no es exclusivo.

Por no estar integrado el contradictorio, no se hace necesario el traslado del presente recurso.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de los cargos formulados por el censor contra la providencia de marras, el Despacho memora que el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de las facultades consignadas por el artículo 215 de la Carta Política, Ley 137 de 1994 y Decreto 637 de 2020, mismo que cuenta con fuerza de Ley, está en una misma categoría que el Código General del Proceso.

Dicho Decreto estableció un régimen procesal transitorio en materias muy puntuales como lo es el régimen de notificaciones, desde una óptica del uso de las tecnologías de la comunicación, en aras de garantizar la flexibilización de la atención de los usuarios.

En ese orden de ideas, se debe poner de presente que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas que gobiernan la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, es decir, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevalece sobre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al iniciarse las diligencias de enteramiento con posterioridad al 4 de junio de 2020, el régimen aplicable era el del Decreto 806

de 2020, sin que ello implique una derogatoria de los artículos 291 y 292 del *ibídem*, por el contrario, lo que hay es una aplicación preferente.

Adicional a lo expuesto, no se puede pasar por alto las actuales circunstancias de pandemia, justificación primordial para la adopción del régimen transitorio procesal, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que busca evitar la comparecencia innecesaria de los usuarios del sector justicia, por lo que tal como se puso de presente en la providencia censurada, no se pueden mezclar los dos regímenes, por contemplar el artículo 291 *ídem*, un componente presencial, siendo lo que se busca evitar.

Debe ponerse de presente que el régimen procesal transitorio, no excluye las notificaciones físicas; sin embargo, dichas deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º *ibídem*, esto es, remitiendo copia de la demanda, subsanación y mandamiento de pago, lo cual no ocurre en el presente caso, y aceptar la postura del recurrente sería aceptar una hipótesis que no propende por el efectivo enteramiento del demandado, por no haberse remitido las piezas procesales.

Así las cosas, la decisión objeto de censura será confirmada.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 24 hoy 24 **de febrero de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb6a4b7c077c6f8b3c99de51f64346da79b3358c0f13dd165c3100f52be326**

Documento generado en 25/02/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>